SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
5 de noviembre de 1986 *

En el asunto 160/85,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Sergio Fabro, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georges Kremlis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, edificio Jean Monnet, Kirchberg,

parte demandante,

contra

República Italiana, representada por el Sr. Luigi Ferrari Bravo, Jefe del Servicio de lo contencioso del Estado en el extranjero, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Oscar Fiumara, Avvocatto dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE, al persistir, a pesar de las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 1981 (Comisión contra República Italiana, 28/81 y 29/81, Rec. 1981, pp. 2577 y 2585, respectivamente), en no incorporar a su ordenamiento jurídico interno las Directivas 74/561 y 74/562 del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativas, la primera, al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales y, la segunda, al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 308, pp. 18 y 23, respectivamente),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres. Mackenzie Stuart, Presidente; C. Kakouris, T.F. O'Higgins y F. Schockweiler, Presidentes de Sala; G. Bosco, T. Koopmans, K. Bahlmann, R. Joliet y G.C. Rodríguez Iglesias, Jueces,

Abogado General: Sir Gordon Slynn
Secretario: Sr. P. Heim

* Lengua de procedimiento: italiano.

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 9 de julio de 1986,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 9 de julio de 1986,

dicta la siguiente

SENTENCIA

1 Por medio de escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de mayo de 1985, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso, en virtud del artículo 169 del Tratado CEE, un recurso que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE al persistir, a pesar de las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 1981 (Comisión contra República Italiana, 28/81 y 29/81, Rec. 1981, pp. 2577 y 2585, respectivamente), en no incorporar a su ordenamiento jurídico interno las Directivas 74/561 y 74/562 del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativas, la primera, al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales y, la segunda, al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 308, pp. 18 y 23, respectivamente).

2 En la sentencia dictada en el asunto 28/81, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró y falló que:

«La República Italiana ha incumplido una obligación que le incumbe, en virtud del Tratado, al no adoptar, en el plazo prescrito, las disposiciones necesarias para cumplir con la Directiva 74/561 del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 308, p. 18)» *(traducción provisional).*

3 Por medio de sentencia de la misma fecha dictada en el asunto 29/81, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró y falló que:

«La República Italiana ha incumplido una obligación que le incumbe en virtud del Tratado, al no adoptar, en el plazo prescrito, las disposiciones necesarias para

cumplir con la Directiva 74/562 del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 308, p. 23)» *(traducción provisional).*

4 En lo que se refiere a los antecedentes del litigio y a los motivos y alegaciones de las partes, el Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos del expediente en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

5 La Comisión estimó que la República Italiana no había procedido a ejecutar las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 1981 y, tras un intercambio de escritos con el Gobierno italiano, inició el procedimiento del artículo 169 del Tratado CEE. Tras haber emplazado a la República Italiana para que presentase sus observaciones, emitió, el 4 de febrero de 1985, un dictamen motivado. Al no haberse adoptado las medidas especificadas en dicho dictamen, la Comisión interpuso el presente recurso.

6 La Comisión sostiene que, de conformidad con el artículo 171 del Tratado CEE, la República Italiana debería haber adoptado, tras las sentencias de 10 de noviembre de 1981, antes citadas, las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, realizando la incorporación a su Derecho interno de las Directivas de que se trata. Varios años después de haberse dictado las mencionadas sentencias, la República Italiana no ha adoptado medida alguna para cumplir con las mencionadas sentencias del Tribunal de Justicia.

7 El Gobierno italiano pone de relieve que la Cámara de Diputados aprobó, durante la anterior legislatura, un proyecto de ley que preveía la incorporación de la Directiva 74/561, pero que el final de dicha legislatura impidió que concluyese el procedimiento parlamentario y que el proyecto fuese definitivamente aprobado. Se procedió a la inclusión de disposiciones, para su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional, de las dos Directivas de que se trata en sendos proyectos de ley que se encuentran, todavía, sometidos al examen del Parlamento actual.

8 Es conveniente recordar, a este respecto, que es jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, usos o

situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario. Según las Directivas 74/561 y 74/562, antes citadas, las medidas nacionales deberían haber sido adoptadas a partir del 1 de enero de 1977. El Tribunal de Justicia, en sus sentencias de 10 de noviembre de 1981, antes citadas, declaró que la República Italiana había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado al no aplicar las Directivas en los plazos prescritos.

9 De conformidad con el artículo 171 del Tratado, la República Italiana debía adoptar las medidas que implican la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia. Este artículo no especifica el plazo en el cual se deben adoptar las citadas medidas. En todo caso, la ejecución de una sentencia debe iniciarse inmediatamente y llevarse a buen término en el plazo más breve posible, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que han transcurrido ya varios años desde que se dictaron las sentencias en cuestión.

10 Procede, pues, declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE al persistir, a pesar de las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 1981 (Comisión contra República Italiana, 28/81 y 29/81, Rec. 1981, pp. 2577 y 2585, respectivamente), en no adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las Directivas 74/561 y 74/562 del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativas, la primera, al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales y, la segunda, al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 308, pp. 18 y 23, respectivamente).

Costas

11 En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte vencida será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos de la República Italiana procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

1) **Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE al persistir, a pesar de las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 1981 (Comisión contra República Italiana, 28/81 y 29/81, Rec. 1981, pp. 2577 y 2585, respectivamente), en no adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las Directivas 74/561 y 74/562 del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativas, la primera, al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales y, la segunda, al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales.**

2) **Condenar en costas a la República Italiana.**

Mackenzie Stuart Kakouris O'Higgins Schockweiler

Bosco Koopmans Bahlmann Joliet Rodríguez Iglesias

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, el 5 de noviembre de 1986.

El Secretario

P. Heim

El Presidente

A. J. Mackenzie Stuart